REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 23 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520240011200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Inversiones Roberto Gallo Barros Y Cia S En C Y Otro		22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230062400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Carlos Eduardo Ocampo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230062400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Carlos Eduardo Ocampo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	22/02/2024	Auto Ordena - Remite Ejecución
08001405301520230023400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jazmin Arcila Benitez Tejeda	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dc269643-4033-4f15-ae55-7977be441997

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 23 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210070000	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Ivan Dario Ospino Sequeira	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230082700	Procesos Ejecutivos	Constructora Rumie S.A.S.	Solutec Ingenieria S.A.S.	22/02/2024	Auto Reconoce Personería
08001405301520220072600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Yuli Argel Urueta, Sin Otro Demandado.	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220026400	Procesos Ejecutivos	Habiter S.A.S.	Jaime Arturo Alvarez Cataño, Papeleria El Cid S.A	22/02/2024	Auto Ordena - Remite Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dc269643-4033-4f15-ae55-7977be441997

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 23 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220047700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Darlenys Maria Castro Vargas	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De Sixta Isabel Librero Arcon , Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De La Causante Sixta Isabel Librero Arcon	22/02/2024	Auto Ordena - Corrección Del Auto Que Concede Apelación
08001405301520230092300	Verbales De Menor Cuantia	Olx Fin Colombia Sas	Carmen Maria Bossa Perez	22/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230064800	Verbales De Menor Cuantia	Osteomedical Sas	A Sociedad Impormedica Dt S.A.S	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantieneen Secretaría

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dc269643-4033-4f15-ae55-7977be441997

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00700-00.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: IVAN DARÍO OSPINO SEGUEIRA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BAYPORT COLOMBIA S. A contra el demandado IVAN DARÍO OSPINO SEGUEIRA.

Por auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo del demandado IVAN DARÍO OSPINO SEGUEIRA y a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($28.714.212.66), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido den el pagaré No. 863140; más la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. ($11.551.907.17) por concepto de intereses corrientes liquidados y causados desde el 10 de mayo de 2021 a 5 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma..

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

Por todo lo anterior, corresponde a esta entidad judicial ordenar seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor del demandante conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN DARÍO OSPINO SEGUEIRA y a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de $3.623.951.oo, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2021-00700-00.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e86f24bc09cac5241c2e078757e767cdd55c246d845815449b2ecc3ad60a6**
Documento generado en 22/02/2024 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520240011200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARUJA BERNAL, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: ROBERTO GALLO BARROS Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora MARUJA BERNAL, asistida judicialmente, presentó demanda contra ROBERTO GALLO BARROS Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-221383.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, fueron aportados el certificado de tradición ordinario y el especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, los cuales datan de 14 de abril de 2023 y 13 de abril de 2023, respectivamente. Es decir, tienen más de 9 meses de expedición hasta la presentación de la demanda -5 de febrero de 2024- . Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dichos certificados actualizados emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Además, si bien la parte actora allega avalúo catastral del predio en cuestión expedido por la Alcaldía de Barranquilla, lo cierto es que fue emitido el 13 de julio de 2023. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2024, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por MARUJA BERNAL, asistida judicialmente, contra ROBERTO GALLO BARROS Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05a00af9154147bd4a0ded1b96d587ba31d3c30e4b594fdbd62c8a4e6c1737**
Documento generado en 22/02/2024 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08001405301520220072600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL Nit. 824.003.473-3
DEMANDADO: YULY YADITH ARGEL URUETA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES contra YULY YADITH ARGEL URUETA.

Por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo YULY YADITH ARGEL URUETA por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L ($114.624.560) por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 81665, más los intereses corrientes causados desde el día 30 de abril de 2021 hasta el día 6 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de YULY YADITH ARGEL URUETA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de $10.316.210,4 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No.080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220072600.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85d02aeec30557a01f025fe44c0aeea2e2f6e4488eea50109582f83264a096**
Documento generado en 22/02/2024 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00648-00.
DEMANDANTE: OSTEOMEDICAL SAS. Nit. 900.371.464-1.
DEMANDADA: IMPORMEDICA DT SAS. Nit:. 900.844.506-1.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital de la demanda promovida por OSTEOMEDICAL SAS por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada IMPORMEDICA DT SAS y haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, procede el Despacho a decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar sus pretensiones en el sentido de indicar el trámite de la presente demanda, ya que el poder se confiere para instaurar proceso monitorio y se impetra una demanda declarativa verbal para establecer la existencia de una relación comercial entre las partes de menor cuantía.

2. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Deberá aportar la constancia de la remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo de la Litis, requisito contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece esta demanda, se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO, en calidad de apoderado judicial de la sociedad OSTEOMEDICAL SAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524073c51b0727c74a4406d29141de508a656ca0cbbd12c368db857d04dd062**

Documento generado en 22/02/2024 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00477-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS
CAUSANTE: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se concedió la apelación contra el auto fechado 18 de enero de 2024 y ordenó remitir expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, fue concedido el recurso de apelación contra el auto adiado 18 de enero de 2024 y ordenada la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. No obstante, se evidencia que el presente asunto es una sucesión, tema en los que el superior funcional son los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla, conforme al art. 34 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir el numeral 2 del auto fechado 29 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral 2 del auto fechado 29 de enero de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b7373be9b9522e1385a1dae9eb351bff3d750ba489b80b883a7077436d7f1**

Documento generado en 22/02/2024 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405301520230082700
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA RUMIE S.A.S.
DEMANDADOS: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. DARLIS ALVAREZ LÓPEZ, allegó poder conferido por el representante legal de la demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.
Sírvase a proveer. -
Barranquilla, febrero 22 de 2024.

ÀLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 5 de febrero de 2024, la abogada DARLIS ALVAREZ LÓPEZ allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico darlys226@gmail.com, poder especial que le fue conferido por el señor CRISTIAN GUERRERO BAEZ representante legal de la demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. DARLIS ALVAREZ LÓPEZ se otorgó por medio de Escritura Pública No. 2133 del 12 de octubre de 2022.

Ahora, como quiere que el poder se llegó a esta agencia judicial por medio del correo electrónico de la Dra. DARLIS ALVAREZ LÓPEZ, se constató que el mismo se encuentre consignado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), cumpliendo así con lo exigido por la ley 2213[1] de 2022.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DARLIS ALVAREZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Tener notificado a la demandada SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado de fecha 26 de enero de 2024, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a la Dra. DARLIS ALVAREZ

[1] "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301[2] del Código General del Proceso.

3. Por secretaria, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutado, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

[2] La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e17ee065d8f8b7e879d690179e1edec3ceb0611d6d5af7349a03153a7026c**

Documento generado en 22/02/2024 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520230023400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

Por auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($63.454.911,77) por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($1.875.275,87) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de marzo de 2023, contenidas en el pagaré con fecha de exigibilidad 17 de marzo de 2023 anexado a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de $5.879.716,74 equivalente al 9% de la suma determinada en el

mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230023400.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7408e246352bbe919e5aac1500e64e4aa90ae33802047b57c0b81cfda6d1e05**
Documento generado en 22/02/2024 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520230092300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Nit.901421991-9
GARANTE: CARMEN MARIA BOSSA PEREZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Patrullero de la Policía Nacional DEINER DAVID GOMEZ VARGAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 19024 de febrero 17 de 2024 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S presentada al Despacho por el Patrullero de la Policía Nacional DEINER DAVID GOMEZ VARGAS, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas LLO-124, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2023, motor G3LANP225474, chasis KNAB2511APT033799, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARMEN MARIA BOSSA PEREZ identificada con C.C 33336635, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0070 de febrero 8 de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la calle 110 # 6N-171 Avenida circunvalar bodega 2, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas LLO-124.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas LLO-124, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2023, motor G3LANP225474, chasis KNAB2511APT033799, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S y como garante CARMEN MARIA BOSSA PEREZ.

2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas LLO-124, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2023, motor G3LANP225474, chasis KNAB2511APT033799, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0146-0147
NYTG
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9c4534bcef4d70bc4edd0268794572a9b4863f2c0f0181c43bca9d25267d0**
Documento generado en 22/02/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HABITER S.A.
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de octubre de 2023, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf0e72e745d4656fdca651b39db2ed1823eea32acc96999f58eb27c21d07037**

Documento generado en 22/02/2024 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ
YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 01 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 01 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64278f570caaa8378c050f0c2276ab8b06339a9d102a586da0b39de7d2635c4b**

Documento generado en 22/02/2024 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO OCAMPO PEREIRA

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante, BANCOOMEVA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS EDUARDO OCAMPO PEREIRA, para el pago de sumas de dinero, con base en el pagaré desmaterializado No. 24178074, anexado a la demanda, y amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017590020.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422 y S.S. del Código general del Proceso, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., con NIT. 900406150-5, y en contra de CARLOS EDUARDO OCAMPO PEREIRA, con C.C. 1.129.575.564, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L ($60.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenido en el pagaré desmaterializado No. 24178074; más la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L ($10.092.213), por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.

3. Notificar esta providencia a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, y conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

5. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con CC. 2.757.95, y con TP. 42.921 del C.S.J., como apoderado de BANCOOMEVA S.A., con NIT. 900406150-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946cbc68445335470021e56ef96fabb3a662b5af00e314379c35c94e1abab64f**
Documento generado en 22/02/2024 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica